



**TGP/6: Sección 3/1**

**ORIGINAL:** Inglés

**FECHA:** 6 de abril de 2005

**UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES  
GINEBRA**

Documento relativo  
a la  
Introducción General al examen de la  
distinción, la homogeneidad y la estabilidad  
y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales  
(documento TG/1/3)

**DOCUMENTO TGP/6**

**“PREPARATIVOS PARA EL EXAMEN DHE”**

**Sección 3:**

**Declaración relativa a las condiciones del examen de una variedad**

**basado en pruebas efectuadas por el obtentor**

**o por su cuenta**

**aprobado por el Consejo el 29 de octubre de 1993**

**Extracto del documento C/27/15, Anexo III**

C/27/15

ANEXO II

DECLARACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES DEL EXAMEN DE  
UNA VARIEDAD BASADO EN PRUEBAS EFECTUADAS POR EL OBTENTOR O POR  
SU CUENTA

El Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales,

De conformidad con el Artículo 21.h) del Acta de 1978 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;

Considerando el Artículo 7.1) del Acta de 1978 del Convenio, en virtud del cual: “Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el Artículo 6. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico”;

Considerando el Artículo 12 del Acta de 1991 del Convenio, en virtud del cual: “La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 5 a 9. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios”;

Considerando que el Artículo 7.1) del Acta de 1978 y el Artículo 12 del Acta de 1991 permiten a la autoridad basar su examen en las pruebas en cultivo o en otras pruebas efectuadas por el obtentor o por su cuenta, aunque sin obligarle a ello;

Declara que un sistema de examen de las solicitudes basado en dichas pruebas efectuadas por el obtentor o por su cuenta, y en la información presentada por éste sobre la base de esas pruebas, será considerado conforme a las disposiciones del Convenio si:

1. las pruebas en cultivo y las demás pruebas necesarias se realizan de conformidad con principios rectores establecidos o aceptados por la autoridad;
2. se mantiene el dispositivo de examen -de manera que se puedan verificar los datos o reunir datos adicionales- hasta que se adopte una decisión sobre la solicitud o hasta que la autoridad haya informado al obtentor que ese mantenimiento ya no es necesario;
3. el obtentor garantiza a las personas debidamente facultadas por la autoridad el acceso a las pruebas en cultivo;
4. el obtentor, cuando se le pida, deposita en un lugar designado y en un plazo fijado por la autoridad, una muestra del material de reproducción o de multiplicación que represente la variedad.

[Fin del documento]